

ACTA 28/25

Presidenta: Teresa Blanco Amador
Letrada Adjunta del Parlamento de Andalucía

Vocales: Nicolás Martín de Porres Muela Regli
Letrado del Parlamento de Andalucía

José Luis Armesto González, en sustitución de Manuela Moro García
Adjunto a la Interventora general del Parlamento de Andalucía

Manuel Borreguero Ruiz
Jefe de Servicio de Contratación

Julio Caballero Marvizón
Jefe del Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal
Jefe del Servicio de Régimen Interior

Secretaria: Encarnación Remacho López
Funcionaria del Servicio de Contratación

En Sevilla, en la sede del Parlamento de Andalucía, siendo las 10:30 horas del día 8 de septiembre de 2025, se reúne reglamentariamente convocada la Mesa de Contratación con la asistencia de las personas arriba relacionadas a fin de dar cumplimiento al orden del día que se expone a continuación.

PUNTO ÚNICO. Apertura del archivo electrónico único presentado por los licitadores en el procedimiento negociado sin publicidad para la contratación de los servicios de mantenimiento de cinco equipos de inspección de paquetería por rayos X existentes en la sede del Parlamento de Andalucía y la Cámara de Cuentas de Andalucía (expediente 2025/16).

La Mesa de Contratación procede a la apertura del archivo electrónico único presentado a través de la plataforma electrónica de contratación del Parlamento de Andalucía por la entidad PROSELEC SEGURIDAD, S.A., con NIF A78623048, y tras comprobar que la documentación administrativa presentada se adecua a lo establecido en la cláusula 9.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, acuerda admitir a la licitación a la citada entidad.

Seguidamente se comprueba el contenido de la oferta presentada por el licitador en el archivo electrónico, que es la siguiente:

Código Seguro De Verificación	sGdgZQGa4Nfypjyd17nexus==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María Teresa Blanco Amador	Firmado	15/09/2025 18:33:48
	Encarnación Remacho López	Firmado	15/09/2025 13:31:54
Observaciones		Página	1/5
Url De Verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



ARCHIVO ELECTRÓNICO ÚNICO	
LICITADOR	OFERTA INICIAL (IVA excl.)
PROSELEC SEGURIDAD, S.A.	39.261,95

La Mesa de Contratación constata que la oferta económica inicial presentada supera en un céntimo el presupuesto de licitación fijado en la cláusula 3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que, por unanimidad, acuerda suspender la sesión hasta tanto se estudie la viabilidad de continuar con la licitación.

Se suspende la sesión a las 10:50 horas del día arriba indicado.

Reanudada la sesión a las 9:30 horas del día 9 de septiembre de 2025, se expone por los distintos miembros de la Mesa de Contratación sus opiniones respecto a la admisión de la oferta económica inicial presentada, que se resume en las siguientes opciones:

Teresa Blanco Amador propone la apertura de la fase de negociación (opción 1), considerando que en el presente supuesto la negociación debe ser entendida como el único cauce legalmente previsto para que la propuesta inicial pueda “subsanarse” y transformarse en una oferta definitiva y firme a efectos de adjudicación.

En efecto, en el procedimiento negociado sin publicidad, la oferta definitiva y susceptible de ser valorada a efectos de adjudicación no se configura hasta que finaliza la negociación, formalizándose en la oferta que se presenta una vez finalizada dicha fase. La negociación constituye, por tanto, una parte integrante y constitutiva del procedimiento y de la propia oferta, y no un trámite accesorio.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 169.8 de la LCSP “*Cuando el órgano de contratación decida concluir las negociaciones, informará a todos los licitadores y establecerá un plazo común para la presentación de ofertas nuevas o revisadas. A continuación, la mesa de contratación verificará que las ofertas definitivas se ajustan a los requisitos mínimos, y que cumplen todos los requisitos establecidos en el pliego; valorará las mismas con arreglo a los criterios de adjudicación; elevará la correspondiente propuesta; y el órgano de contratación procederá a adjudicar el contrato*”.

En relación con lo dispuesto en la cláusula 9.3 del PCAP, que establece que la oferta económica “*deberá ajustarse al modelo incluido como anexo 6 de este pliego y que deberá contener el precio ofertado, IVA excluido, para todas las prestaciones objeto del contrato, para un período de dos años*” y añade a continuación que “*este precio no podrá superar, en ningún caso, el presupuesto de licitación fijado en la cláusula 3.1.*”, la Sra. Blanco considera que dicha previsión debe entenderse referida a la oferta definitiva resultante de la negociación. Como se ha dicho antes, en el procedimiento negociado sin

Código Seguro De Verificación	sGdgZQGa4Nfypjyd17nexus==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	María Teresa Blanco Amador	Firmado	15/09/2025 18:33:48	
	Encarnación Remacho López	Firmado	15/09/2025 13:31:54	
Observaciones		Página	2/5	
Url De Verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

publicidad, la proposición inicial carece de carácter vinculante y constituye únicamente un punto de partida, siendo la verdadera oferta la que se formule tras la negociación.

Por tanto, el precio relevante a efectos de cumplimiento de los pliegos y de adjudicación no puede ser otro que el que conste en la oferta final, puesto que es la única que produce efectos jurídicos frente a la Administración.

La oferta inicial carece de eficacia: no obliga al órgano de contratación ni genera derechos para el licitador, y por tanto no puede ser tenida como referencia de adjudicación. A la vista de lo anterior, el límite de no superar el presupuesto de licitación solo puede exigirse respecto de la oferta definitiva, que es la única susceptible de ser adjudicada.

Cualquier otra interpretación forzaría una exclusión prematura del licitador y privaría de contenido a la fase de negociación, vaciando de eficacia el propio procedimiento.

La Sra. Blanco tampoco considera admisible la opción de solicitar aclaración de la oferta inicial. La LCSP prevé la aclaración limitada a las ofertas definitivas en procedimientos competitivos, permitiendo a la Mesa solicitar precisiones sobre las ofertas presentadas únicamente para corregir errores materiales o aclarar dudas interpretativas, pero sin alterar en ningún caso el contenido de la oferta. Pretender que mediante una aclaración se reformule el precio supondría desnaturalizar esta figura y confundirla con la negociación, que es el único cauce previsto por la ley para modificar la propuesta inicial en este procedimiento.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 170.2 LCSP, que remite al apartado 5 del artículo 169. Este precepto establece expresamente que el órgano de contratación “*negociará con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ofertas ulteriores presentadas por éstos, excepto las ofertas definitivas a que se refiere el apartado octavo del presente artículo, que estos hayan presentado para mejorar su contenido y para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios para que, como resultado de la negociación, la oferta definitiva cumpla los requisitos exigidos en el pliego*”. De esta previsión, así como del apartado 8 del mismo artículo, se desprende con claridad que la finalidad del procedimiento negociado es permitir que la oferta inicial, aun cuando no se ajuste plenamente a los pliegos, pueda ser objeto de modificación o subsanación para transformarse en una propuesta definitiva válida y conforme a todos los requisitos contractuales.

En consecuencia, es la negociación, y no la aclaración, el cauce previsto por la ley para subsanar desviaciones iniciales respecto de los pliegos. Interpretar lo contrario supondría desnaturalizar la propia esencia del procedimiento negociado y desconocer la remisión expresa del artículo 170.2 al 169.5 de la LCSP.

Código Seguro De Verificación	sGdgZQGa4Nfypjyd17nexus==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María Teresa Blanco Amador	Firmado	15/09/2025 18:33:48
	Encarnación Remacho López	Firmado	15/09/2025 13:31:54
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Nicolás Muela Regli propone solicitar aclaración previa a la entidad licitadora (opción 2). En tal sentido, expone que es totalmente consciente del criterio absolutamente restrictivo de la jurisprudencia y de la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales respecto a las subsanaciones y aclaraciones de las ofertas económicas. Admitido lo anterior, recuerda que el fundamento de dicha interpretación restrictiva se encuentra en el principio de igualdad de trato a los licitadores, pues la subsanación o aclaración puede permitir a los licitadores reformular su oferta conociendo el contenido de las restantes. Y esto es justamente lo que no acontece en este supuesto, pues al encontrarnos ante un procedimiento negociado sin publicidad con única entidad licitadora por protección de derechos exclusivos (art. 168 a.2º de la LCSP), no existe ningún riesgo, ni siquiera potencial, de vulneración del principio de igualdad de trato a los licitadores.

Por otro lado, aun siendo consciente de que la jurisprudencia exige que en el procedimiento negociado exista negociación y en tal sentido, cabe considerar la oferta inicial como “provisional o no definitiva”, lo que no resulta admisible, a juicio del Sr. Muela, es iniciar la fase de negociación sobre la base de una oferta que supera el presupuesto base de licitación, aunque sea solo por un céntimo, pues, con dicha argumentación, en un futuro, deberá admitirse cualquier oferta económica (aunque sea inicial), presentada en un procedimiento negociado, que supere dicho presupuesto, con independencia de la magnitud del desvío en la oferta inicial.

Además, dicha interpretación no sería acorde con la cláusula 9.3 del PCAP, que indica que la oferta económica *“deberá ajustarse al modelo incluido como anexo 6 de este pliego y que deberá contener el precio ofertado, IVA excluido, para todas las prestaciones objeto del contrato, para un período de dos años”* y añade a continuación que *“este precio no podrá superar, en ningún caso, el presupuesto de licitación fijado en la cláusula 3.1.”* A este respecto, en contra del criterio sostenido por otros miembros de la Mesa de Contratación, no entiende que dicha previsión contractual esté referida a la “oferta definitiva”, sino que claramente se refiere al modelo que debe completarse e incorporarse a la proposición, es decir, al documento que se está examinando en esta sesión.

A su juicio, la mejor forma de conjugar los elementos anteriormente señalados y también el principio de buena administración, evitando así la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación bajo idénticos presupuestos con la misma empresa licitadora, sería solicitar una aclaración a la empresa licitadora respecto a su oferta, al objeto de iniciar, en su caso también, la fase de negociación.

José Luis Armesto González propone la exclusión de la oferta presentada (opción 3) al superar el presupuesto de licitación fijado en la cláusula 3.1. del pliego de cláusulas administrativas particulares, lo que contraviene lo establecido en la cláusula 9.3 del citado pliego.

Código Seguro De Verificación	sGdgZQGa4Nfypjyd17nexus==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María Teresa Blanco Amador	Firmado	15/09/2025 18:33:48
	Encarnación Remacho López	Firmado	15/09/2025 13:31:54
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En base a lo anterior, se somete a votación las distintas opciones planteadas, obteniéndose los siguientes resultados: tres votos a favor de la opción 1, por parte de Teresa Blanco Amador, Manolo Borreguero Ruíz y Julio Caballero Marvizón; 1 voto a favor de la opción 2, de Nicolás Muela Regli; y 1 voto a favor de la opción 3, de José Luis Armesto González.

En consecuencia, la Mesa de Contratación acuerda, con el voto favorable de tres de los cinco miembros con derecho a voto, iniciar la negociación del precio ofertado con el oferente, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Sin más asuntos que tratar, siendo las 10:05 horas, la presidenta levanta la sesión. Todo lo cual certifico como secretaria, con el V.º B.º de la presidenta.

Esta acta ha sido remitida por correo electrónico a todos los miembros del órgano colegiado asistentes a la sesión, quienes, también por correo electrónico, han manifestado su conformidad al texto a efectos de su aprobación. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el acta se considera aprobada en la misma sesión.

V.º B.º
LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

Código Seguro De Verificación	sGdgZQGa4Nfypjyd17nexus==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María Teresa Blanco Amador	Firmado	15/09/2025 18:33:48
	Encarnación Remacho López	Firmado	15/09/2025 13:31:54
Observaciones		Página	5/5
Url De Verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

